

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

119-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas del día treinta de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha ocho de marzo del presente año (f. 139), se concedió al investigado Juan Miguel Herrera Turcios, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes; en ese contexto, el día veintiuno de marzo del año en curso se recibió escrito del señor Herrera Turcios, mediante el cual refiere argumentos de su defensa y ofrece prueba testimonial (f. 147).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el licenciado Juan Miguel Herrera Turcios, a quien se atribuye la posible infracción a la prohibición ética de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”*, establecida en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido del cuatro de marzo al veintiuno de junio de dos mil diecinueve, habría percibido remuneraciones correspondientes a los cargos de docente de las cátedras de Química General y Química Inorgánica I, a pesar que el horario de trabajo coincidiría los días lunes, martes y viernes en la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, y en la Escuela de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura, ambas de la Universidad de El Salvador (UES).

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 7 y 8, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Rector de la UES sobre los hechos denunciados.

2. Por resolución de fs. 34 al 36, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Juan Miguel Herrera Turcios y _____, Docente y Secretaria de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, respectivamente, y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

3. Mediante escritos de fs. 48 y 50, 51 al 54, los investigados expusieron argumentos de defensa a su favor, ofrecieron prueba testimonial y la señora _____ incorporó prueba documental (fs. 55 al 59).

4. En resolución de fs. 60 al 62 se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó Instructor para la investigación de los hechos y recepción de la prueba.

5. En el informe de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, el instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 74 al 110).

6. Mediante resolución de fecha doce de enero del corriente año (fs. 111), se suspendió el presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo, por el término de quince días hábiles.

7. Por resolución de fs. 121 al 124 se sobreseyó el presente procedimiento iniciado mediante denuncia contra la licenciada _____; se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por el investigado, Juan Miguel Herrera Turcios; se realizaron requerimientos a los Directores de la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y de la Escuela de Ingeniería Química y Alimentos de la Facultad de Ingeniería, ambas de la UES; y se suspendió el plazo máximo para concluir el procedimiento por quince días hábiles a partir de la emisión de esa decisión, de conformidad a los artículos 89 y 94 de la LPA.

8. En resolución de f. 139 se le concedió al investigado, Juan Miguel Herrera Turcios el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes; en ese sentido, por escrito presentado el día veintiuno de marzo del año en curso, el investigado contestó el traslado final conferido (fs. 147).

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al licenciado Juan Miguel Herrera Turcios se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

Al respecto, dicha prohibición ética supone que los servidores públicos sólo puedan percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario. Prohibiendo, por tanto, devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el mismo horario.

El objeto de la citada prohibición es evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y, la segunda, que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario– y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

En ese sentido, la norma citada regula el régimen de incompatibilidades de los servidores públicos basadas en el desempeño de otros cargos públicos, a efecto de evitar la percepción ilícita de más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, la cual constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

Por consiguiente, es importante señalar que el tema de las incompatibilidades de los servidores públicos radica, en esencia, en fundamentos éticos; pues con ese régimen se busca que el servidor público desempeñe la función pública con probidad, responsabilidad y lealtad. De manera específica, las incompatibilidades pretenden evitar que un funcionario o empleado

público anteponga su interés privado al interés público, al percibir a la vez dos sueldos o remuneraciones provenientes de fondos públicos.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Informe de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte suscrito por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, donde consta la información laboral del licenciado Juan Miguel Herrera Turcios (fs. 14 al 16).

2. Copia simple de transcripción del acuerdo N° 1353, punto VI, letra j) del acta N° 023-2019-2019 de Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, emitido por la Secretaria del citado cuerpo colegiado (f. 17) que también consta en duplicado a folios 94 y 95).

3. Impresión de hojas de tarjeta de asistencias analizada del señor Juan Miguel Herrera Turcios del período comprendido entre el cuatro de marzo al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (fs. 18 al 23) y del uno de marzo al veintiuno de junio de dos mil diecinueve (fs. 97 al 99) proporcionados por la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES; y copia simple de solicitud de permiso por falta de marcaje del día veinte de mayo de dos mil diecinueve (f. 100).

4. Informe de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Decano de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES, donde consta la información laboral del licenciado Juan Miguel Herrera Turcios (f. 27).

5. Informe de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Administrador General de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES, respecto a información laboral del señor Herrera Turcios (f. 28 y en duplicado a f. 109).

6. Copia simple de transcripción acuerdo N° SA-021/2019, punto IV-4.1.f).1 de la Sesión de la Junta Directiva N° 09/2019/38 de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES, celebrada el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Secretario de dicho ente colegiado (fs. 29 y 108).

7. Copia simple de nota de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve suscrita por la Directora de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES, respecto a solicitud de contratación en modalidad de Servicios Profesionales no Personales para el ciclo I-2019 de esa facultad (f. 30) y también consta a folios 106.

8. Copia simple de nota de fecha treinta de octubre de dos mil veinte suscrita por la Directora de la Escuela de Ingeniería Química e Ingeniería en Alimentos de la UES, relacionada a la contratación del señor Herrera Turcios (f. 32) y en duplicado a fs.110.

9. Informe de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno suscrito por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, donde consta la información laboral del licenciado Juan Miguel Herrera Turcios (fs. 92 y 93).

10. Informe de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno suscrito por el Administrador Financiero de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, respecto a los salarios, bonificaciones y prestaciones económicas percibidas por el señor Herrera Turcios (fs. 101 y 102).

11. Copia simple de informe de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve suscrito por la Directora de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES, respecto al horario de actividades académicas Ciclo I-2019 (f. 107).

12. Informe de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la actual Directora de la Escuela de Ingeniería Química e Ingeniería de Alimentos de la UES, relativo a los horarios de clases impartidas por el investigado durante el Ciclo I- 2019 en dicha facultad (f. 137).

13. Informe de fecha tres de marzo de dos mil veintidós del actual Director de de la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, respecto a los horarios de cátedras establecidos para el investigado durante el Ciclo I-2019 en esa escuela (f. 138).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo con las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Del vínculo laboral entre la UES y el investigado, y el salario percibido por el mismo señor con motivo de esa relación laboral, durante el período indagado:

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de febrero y finalizada el uno de marzo de dos mil diecinueve, la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, a solicitud presentada por el Director de la Escuela de Química de esa facultad, autorizó la contratación del señor Juan Miguel Herrera Turcios, en la modalidad de servicios profesionales no personales, como Docente para el Ciclo I-2019 comprendido del cuatro de marzo al veintiséis de julio de dos mil diecinueve, impartiendo la cátedra de Química General; según consta en copia simple de transcripción de acuerdo número 1353, punto VI, literal J, suscrito por la Secretaria de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES (fs. 17, 94 y 95).

Por el desempeño del cargo de Docente de Química General a tiempo completo en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, el señor Herrera Turcios percibió un sueldo base de mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,300) (fs. 17, 94 y 95).

Asimismo, en sesión celebrada el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, la Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES, a solicitud presentada por la Directora de la Escuela de Ingeniería Química e Ingeniería de Alimentos de esa facultad, se autorizó la contratación del señor Juan Miguel Herrera Turcios como Profesor Titular, en la modalidad de servicios profesionales no personales, en la Escuela de Ingeniería Química e Ingeniería de Alimentos para el Ciclo I-2019, período comprendido del veinticinco de febrero al veintiuno de junio de dos mil diecinueve, para impartir las cátedras de Química Inorgánica I, Química General II, Bioquímica General y Coordinación y consulta general de BIM115, QUI-115 y QUR-215.

Lo anterior, de conformidad a: i) informe de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Decano de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES (f. 27); ii) informe de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Administrador General de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES (fs. 28 y 109); iii) copia simple de transcripción del acuerdo N° SA-021/2019, punto IV-4.1.f).1 de la Sesión de Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura N° 09/2019/38, celebrada el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Secretario de dicho ente colegiado (fs. 29 y 108); iv) copia simple de nota de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve suscrita por la Directora de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura (fs. 30 y 106); y, v) copia simple de nota de fecha treinta de octubre de dos mil veinte suscrita por la Directora de la Escuela de Ingeniería Química e Ingeniería en Alimentos (fs. 32 y 110).

En el cargo de Docente de la citada facultad, percibió un salario mensual de novecientos diez dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 910.00) (fs. 29, 108 y 109).

2. De la concomitancia de los horarios en los que el investigado debía prestar los servicios para los que fue contratado en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES:

Como se estableció en párrafos precedentes, durante el período comprendido del cuatro de marzo al veintiséis de julio de dos mil diecinueve, el señor Juan Miguel Herrera Turcios estuvo contratado como Docente impartiendo la cátedra de Química General en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES y como Profesor Titular impartiendo las cátedras de Química Inorgánica I, Química General II, Bioquímica General y Coordinación y consulta general de BIM115, QUI-115 y QUR-215 en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES.

En la *Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES*, debía impartir la cátedra de Química General en los siguientes horarios (fs. 17, 94 y 95):

- i) Lunes: de las ocho horas con cuarenta minutos a las diez horas con veinticinco minutos;
- ii) Martes: de las trece horas a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos;
- iii) Miércoles: de las seis horas con cincuenta minutos a las ocho horas con treinta y cinco minutos;
- iv) Jueves: de las seis horas con cincuenta minutos a las diez horas con veinticinco minutos; y,
- v) Viernes: de las seis horas con cincuenta minutos a las ocho horas con treinta y cinco minutos.

En la *Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES*, debía impartir clases en los siguientes horarios (fs. 29 y 108):

- i) Química Inorgánica I: Los días martes, jueves y viernes: de las ocho horas con cinco minutos a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos;

ii) Química General II: Los días lunes: de las ocho horas con cinco minutos a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; y, jueves: de las nueve horas con cincuenta minutos a las once horas con treinta minutos;

iii) Bioquímica General: Los días martes y viernes: de las quince horas con cinco minutos a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos; los días viernes: de las once horas con treinta y cinco minutos a las trece horas con quince minutos; y, los días martes de las once horas con treinta y cinco minutos a las quince horas; y,

iv) Coordinación y Consulta General de BIM115, QUI-115 y QUR-215: los días miércoles de las diez horas a las doce horas.

Al contrastar los horarios de trabajo en los que el licenciado Juan Miguel Herrera Turcios debía ejercer sus funciones públicas en ambas facultades, se muestran coincidencias, según detalle:

En la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática:	En la Escuela de Ingeniería Química e Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura:	Coincidencia de horarios:
Lunes 08:40 a 10:25 horas	Lunes 08:05 a 09:45 horas	Desde las 8:40 a 9:45 horas (1 hora y 05 minutos)
Martes 13:00 a 14:45 horas	Martes 11:35 a 15:00 horas	Desde las 13:00 a las 14:45 horas (1 hora y 45 minutos)
Jueves 6:50 a 10:25 horas	Jueves 8:05 a 9:45 y 9:50 a 11:30 horas	Desde las 08:05 a las 10:25 horas (2 horas y 20 minutos)
Viernes 6:50 a 8:35 horas	Viernes 8:05 a 9:45 horas	Desde las 08:05 a las 8:35 horas (30 minutos).

Adicionalmente, es preciso destacar que la normativa aplicable no regula una excepción para que en este tipo de supuestos puedan recibir ambas retribuciones económicas. Como consecuencia de ello, resulta aplicable el artículo 95 inciso 1° de las Disposiciones Generales de Presupuestos que establece “Ninguna persona, civil o militar, podrá devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos, salvo las excepciones legales”.

Finalmente, no obstante el licenciado Juan Miguel Herrera Turcios en su escrito de defensa (fs. 48 al 50) alegó que en la Escuela de Química de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, se le “acomodaron” los horarios que debía cumplir en la misma, el Director de la citada escuela informó que en los archivos de gestión no consta solicitud de modificación de horario de clases por parte del señor Herrera Turcios, por lo que, los horarios que la Junta Directiva aprobó para el ciclo I-2019 fueron los autorizados y vigentes hasta finalizar el mismo; además, aclara que los cambios de horario en materias que se soliciten solo puede autorizarlos la Junta Directiva de la facultad, previo cotejo con otros horarios, discusión y modificación de acuerdo de contratación (f. 138).

Por su parte, la Directora de la Escuela de Ingeniería Química e Ingeniería de Alimentos informó que durante el ciclo I-2019 no hubo modificación en el horario en los que debía impartir la carga académica asignada en dicha facultad (f. 137).

En atención a lo expuesto, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha acreditado que en el período investigado existió una concomitancia de horarios de clase de los días lunes, martes, jueves y viernes, que debía cumplir el señor Juan Miguel Herrera Turcios en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura, ambas de la UES, resultando materialmente imposible el cumplimiento simultáneo de tareas inherentes en ambos empleos.

De esta forma, entre los días del cuatro de marzo al veintiséis de julio de dos mil diecinueve, el señor Juan Miguel Herrera Turcios en calidad de Docente de la UES percibió dos remuneraciones de dicha institución de educación superior por labores que debía ejercer en un mismo horario en dos facultades distintas, transgrediendo con ello la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG por lo que, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

En este punto, en relación a las alegaciones efectuadas por el licenciado Juan Miguel Herrera Turcios, en su escrito agregado a f. 147 cabe indicar que:

El investigado refiere que si bien existió coincidencia en los horarios en los que impartía clases en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES, prestó sus servicios profesionales ante la necesidad de un recurso humano que impartiera la cátedra de Química General en aquella facultad durante el ciclo II-2019 el cual ya estaba en curso, reiterando que solicitó al Director de la misma acomodar los horarios, pero administrativamente no se realizó. A pesar de ello, afirma que sí cumplió con las actividades que le correspondían sin entorpecer el proceso de enseñanza; y para acreditar dicha circunstancia solicita que se reciba declaración de estudiantes y docentes auxiliares de ese entonces, particularmente a las señores , , , en calidad de testigos.

Al respecto, es preciso mencionar que la resolución de fs. 60 al 62 mediante la cual se abrió a pruebas el presente procedimiento, se notificó al señor Juan Miguel Herrera Turcios el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por medio de correo electrónico (fs. 65 al 68), habiendo finalizado los veinte días hábiles de los que disponía para ofrecer y presentar la prueba que estimara necesaria para desvirtuar los hechos y la transgresión atribuida, el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; sin embargo, el investigado realiza la petición probatoria indicada hasta el día veintiuno de marzo del año en curso (f. 147), cuando ya ha precluido la oportunidad para hacerlo.

En ese sentido, la diligencia probatoria propuesta por el investigado deberá declararse inadmisibile por extemporánea.

Así también, el argumento de descargo planteado por el investigado carece de utilidad para desvirtuar la conducta atribuida pues, como ya se mencionó, se ha acreditado el traslape

de horarios de ambas contrataciones por las que recibió remuneración sin que conste ninguna modificación de los mismos.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 5 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvo lugar la conducta constitutiva de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, de parte del licenciado Juan Miguel Herrera Turcios, es decir en el año dos mil diecinueve, equivalía a trescientos cuatro punto diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.*

Asimismo, el artículo 97 del Reglamento de la LEG también prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá a la infractora, son los siguientes:

i) El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:

El *beneficio* es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Como servidor público, el licenciado Herrera Turcios debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado–, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio logrado por dicho señor fue la obtención de dos remuneraciones que entre el período comprendido del cuatro de marzo al veintiséis de julio de dos mil diecinueve percibió a partir de sus contrataciones en ambas facultades de la UES,

cuando parte de las labores inherentes a dichos empleos debían realizarse en horarios coincidentes.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública.

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública – en concreto, para las Facultades de Ciencias Naturales y Matemática y de Ingeniería y Arquitectura de la UES–, pues se erogaron fondos de esas instituciones para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad, porque era materialmente imposible realizar las funciones inherentes a ambos trabajos en horarios coincidentes, durante el período ya relacionado.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de la referida institución para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual el investigado no prestó servicios a una de esas Facultades.

iii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

Como se ha indicado, durante el período comprendido del cuatro de marzo al veintiséis de julio de dos mil diecinueve, percibió dos remuneraciones, por parte de la UES, una mensual de mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,300.00) en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática (fs. 17, 94 y 95) y un salario mensual de novecientos diez dólares de los Estados Unidos de América (US\$910.00) en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura (fs. 29, 108 y 109), sumando un total de dos mil doscientos diez dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,210.00) existiendo coincidencia de horarios los días lunes, martes, jueves y viernes.

Todo ello en perjuicio del erario, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

En consecuencia, en atención a la gravedad de los hechos cometidos, el beneficio obtenido por el infractor a partir de ellos, el daño ocasionado a la Administración Pública y la renta potencial del investigado es pertinente imponer al licenciado Juan Miguel Herrera Turcios una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, equivalente a trescientos cuatro punto diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (US\$304.17), cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III. 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 7.4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 6 letra c), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 87, 95, 96 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* inadmisibile la prueba testimonial ofrecida por el investigado, por la razón expresada en el considerando IV, párrafo final, de esta resolución.

b) *Sanciónase* al licenciado Juan Miguel Herrera Turcios, Docente de las Facultades de Ciencias Naturales y Matemática y de Ingeniería y Arquitectura de la UES, con una multa de

trescientos cuatro punto diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (US\$304.17), por haber infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que percibió remuneraciones de ambas Facultades por labores que debía desempeñar en un horario coincidente, durante el período comprendido del cuatro de marzo al veintiséis de julio de dos mil diecinueve, según consta en la parte final del considerando IV de esta resolución.

c) Se hace saber al investigado que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN